

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 071

Fecha Estado: 26/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300320120058200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.	DUBIS ANTONIA DIAZ DE SERRANO	Auto decide recurso Repone parcialmente	23/06/2023		
05001400300320140176900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ZAPATA BOTERO	Auto fija fecha remate para el jueves 31 de agosto de 2023 a las 10:00 am, incorpora, requiere.	23/06/2023		
05001400300320170070700	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO	LAURA ALEJANDRA AREVALO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento Remite link. Acepta cesión de crédito. Incorpora No accede.	23/06/2023		
05001400300620170070000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PRONTO AMBULANCIAS SAS	Auto requiere Requiere previo a cesión	23/06/2023		
05001400300620170070000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PRONTO AMBULANCIAS SAS	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota de embargo de remanentes	23/06/2023		
05001400300720170043600	Ejecutivo Singular	COLPATRIA	ANGELA MARIA AMAYA VILLA	Auto pone en conocimiento Informa que no hay memorial, no acepta renuncia al poder.	23/06/2023		
05001400300820190010700	Ejecutivo Singular	ZORAIDA CRISTINA ECHAVARRIA VILLADA	RAFAEL ESTEBAN MENOYOS MARTINEZ	Auto fija fecha remate para el jueves 14 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.	23/06/2023		
05001400300920170078800	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	YACER BELENO PARRA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada No corre traslado a liquidación, no hay dineros. Acepta dependencia.	23/06/2023		
05001400300920170078800	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	YACER BELENO PARRA	Auto ordena incorporar al expediente resuelto previamente.	23/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301020170042800	Ejecutivo Singular	ALMAVEN ELECTRO STAR	GLORIA ESTELLA ALZATE RAMIREZ	Auto reconoce personería No hay dineros.	23/06/2023		
05001400301120140066300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO	MARIO ALONSO VELEZ UPEGUI	Auto corre traslado a Liquidación, incorpora abono.	23/06/2023		
05001400301520160131700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILSON DE JESUS ROJAS HERNANDEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia al poder. Requiere previo a cesión. Incorpora	23/06/2023		
05001400301720160025200	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	JUAN DIEGO PALACIO RINCON	Auto ordena entregar títulos Accede al desarchivo. Incorpora. Ordena reelaborar oficio. Ordena entrega de dineros al demandado.	23/06/2023		
05001400301920180062000	Ejecutivo Singular	RENTING TOTAL S.A.S	A.C.D DOTACIONES Y BORDADOS SAS	Auto pone en conocimiento Incorpora. No corre traslado a la liquidación de crédito. Niega reporte. Niega medidas cautelares.	23/06/2023		
05001400302020170051500	Ejecutivo con Título Hipotecario	IRMA LUCIA MARULANDA CARDONA	GLORIA DEL CARMEN GOMEZ RESTREPO	Auto termina proceso Incorpora. Reconoce personería. Termina proceso por pago. Levanta medidas.	23/06/2023		
05001400302320100114800	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARGEMIRO VILLA TOBON	DOLLY DEL ROCIO MARQUEZ QUINTERO	Auto fija fecha remate Para el jueves 28 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.	23/06/2023		
05001400302320130011700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA	HUMBERTO JARAMILLO R	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación de crédito. No ordena entrega de dineros. Acepta renuncia al poder. Reconoce personería	23/06/2023		
05001400302520180035100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SUBDIELA MARIA VASCO GALLEGO	Auto termina proceso Incorpora. Termina proceso por pago. Levanta medidas cuatelares. Ordena entrega de dineros previa verificación de la Oficina de Ejecución Civil	23/06/2023		
05001400302820170084700	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA MARTINEZ HERRERA	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito.	23/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR
CTRL + F



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 40 03 003 2012 00582 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado 24 de febrero de 2023 (Doc. 10 del expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Sostiene el apoderado judicial de la parte ejecutante, que en el auto recurrido, el juzgado decretó la terminación del proceso por pago total, y se ordenó la entrega de títulos a la parte demandante por valor de \$3.613.306,17. Indica que, según lo ordenado en dicho proveído le corresponde a la parte actora el valor de \$52.529.222,17, de los cuales ya han sido entregados \$48.915.916.

Señala que, luego de verificados los títulos judiciales entregados por el despacho, la entidad demandante ha recibido la suma de \$47.953.064, por lo que considera que existe una diferencia entre lo que dice el Despacho que le corresponde a la parte ejecutante y la suma que manifiesta el apoderado que se ha recibido por concepto de títulos judiciales. Así las cosas, solicita reponer el auto proferido por el despacho, en el sentido de indicar que, el valor que debe entregarse a la parte demandante asciende a la suma de \$4.576.158.17.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso y su trámite.

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

3.2. De la liquidación del crédito.

El Artículo 446 ibídem, dispone las reglas para la liquidación del crédito y las costas:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)"

3.3. De la terminación por pago.

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...) Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

3.4. Análisis del Caso.

3.4.1. Asuntos rebatidos por el recurrente. El apoderado de la ejecutante, cuestiona la orden de entrega de depósitos judiciales emitida por el juzgado, alegando que: *"Según lo ordenado por el Despacho en la providencia recurrida, le corresponde a la parte actora el valor de \$52.529.222,17, de los cuales ya han sido entregados \$48.915.916.00; lo que considera erróneo, pues advierte que la demandante ha recibido la suma de \$47.953.064., indicando que existe una diferencia de \$962.852.00, entre el valor que aduce el despacho ha sido entregado y la suma que se ha recibido por concepto de títulos judiciales".*

3.4.2. Providencia recurrida. A través de auto de 13 de febrero de 2023, se dispuso modificar y aprobar la liquidación de crédito al existir dineros suficientes

para terminar el presente proceso; lo cual, efectivamente, arrojó saldo en favor de la parte ejecutada. En virtud de lo anterior, mediante proveído del 24 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas; ordenando ENTREGAR a la parte EJECUTANTE los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado por la suma de \$3.613.306,17. Precizando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las sumas de dinero ya entregadas por valor de \$48.915.916.

3.4.3. Problema Jurídico. Determinar si procede la reposición planteada por la parte ejecutante frente a la decisión de entrega de dineros que data del 24 de febrero de 2023, en lo que refiere al valor de los depósitos pendientes de pago y los ya entregados. Para dar respuesta a tal cuestión, esta judicatura revisará lo dispuesto en la normatividad y la jurisprudencia, en torno a la liquidación del crédito y los conceptos que pueden ser cobrados por una propiedad horizontal.

3.4.4. Resolución del problema planteado. Según el art. 446 del CGP, al momento de la liquidación debe tenerse en cuenta los abonos efectuados, para lo cual el artículo 1653 del Código Civil, señala que para la imputación de los abonos, si se deben capital e intereses, el pago se tendrá primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Del mismo modo, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia (STC3232-2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), indicó: *"... Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, no significa ellos, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos, hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce de la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, interpretación de la que hizo uso el Juez constitucional de primer grado, para la concesión del amparo, pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo, y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor, una vez en firme, por lo menos, la primigenia liquidación del crédito, desconociendo, por además, lo estatuido por el canon 1653 del Código Civil"*. De manera similar, se estimó en la Sentencia STC11724-2015 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, bajo el postulado normativo y jurisprudencial descrito y tras revisarse la liquidación, así como la relación de depósitos judiciales correspondientes al presente proceso, se deduce que la liquidación del crédito modificada y aprobada

por esta agencia judicial, se hizo conforme a las disposiciones normativas y ajustada al mandamiento de pago.

Ahora, cabe anotar que, de conformidad con el art. 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del C S de la J, el manejo de la cuenta judicial y el reporte de los depósitos judiciales consignados en ella y pertenecientes a los procesos, es un asunto que le compete a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución. En ese orden de ideas, la orden de entrega al ejecutante y establecida en la providencia recurrida, se hizo atendiendo el reporte dado por dicha Oficina (archivo pdf 07 C.Ppal), sin que el hoy censor haya acreditado al despacho el total de los valores cancelados de forma virtual con abono a cuenta, por conducto del Banco Agrario, siendo ello una carga procesal de la parte recurrente (arts, 167 y 318 CGP). No obstante la carga debida en cabeza del censor, esta judicatura con miras a tener un información veraz de los valores de los títulos judiciales entregados a la parte ejecutante, procedió a requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, quien es el área encargada de ese asunto, informe detallado de los dineros pagados a la cooperativa y que pertenezcan al proceso, ello según el Portal Banagrario.

En efecto, la Oficina de Apoyo de los juzgados de Ejecución, arrimó el respectivo informe (Archivo PDF 13, Cuaderno principal), detallando el recorrido de las transacciones efectuadas desde los juzgados de conocimiento hasta la Oficina de Ejecución, así como de los depósitos relacionados con los demandados DUBIS ANTONIA DIAZ DE SERRANO y ROGER MIGUEL VASQUEZ DIAZ, para finalmente indicar que los dineros pagados a la parte ejecutante, ascienden a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$48.235.400). Tal situación, permite deducir que la suma de \$48.915.916, señalada en el ordinal SEGUNDO de la providencia de 24 de febrero de 2023 y que corresponde a los valores pagados a la ejecutante, deba ser modificada por el valor de **\$48.235.400** (página 5, archivo Pdf 13), atendiendo el informe rendido por la Oficina encargada de la cuenta judicial. Por lo tanto, habría lugar a reponer parcialmente dicho ordinal segundo del auto de terminación, únicamente en lo que respecta al valor o concepto **Títulos pagados al ejecutante**, indicado en el cuadro. Vale la pena insistir en que, el recurrente no logró probar que recibió una suma inferior a la certificada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, tras sumar los depósitos con Estado PAGADO, que como se dijo, tiene atribuida legalmente, la labor de manejo de la cuenta y de los depósitos judiciales (art. 25, Acuerdo 9984 de 2013 C S de la J)

3.4.5. Conclusión. Si bien es cierto que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el valor reseñado en el proveído de fecha 24 de febrero de 2023, como **Títulos pagados al ejecutante**, no guarda relación con el total de los depósitos pagados, no es cierto que le asista razón en cuanto a que sea la suma alegada por él; esto es \$47.953.064, pues tras el reporte arrojado por el Portal del Banco Agrario, se determinó que el valor total entregado ha sido de **\$48.235.400**. Así las cosas, se repondrá parcialmente el ordinal segundo del auto de fecha y procedencia mencionados, ordenando la entrega al ejecutante de **\$4.293.822,17**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REPONER PARCIALMENTE el **ordinal Segundo** de la providencia adiada 24 de febrero de 2023, únicamente en lo que concierne al valor denominado **Títulos pagados al ejecutante**, así:

"SEGUNDO: ENTREGAR a la parte **EJECUTANTE** los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$ 4.293.822,17**. Precisando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, lo cual se realizará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

TOTAL ABONOS: \$53.480.116	
<i>Valor que le corresponde al Ejecutada:</i>	\$950.893,83
<i>Valor que le corresponde al Ejecutante:</i>	\$52.529.222,17
Títulos pagados al ejecutante	
<i>INFORME REPORTE DE TÍTULOS (Archivo Pdf 13, C. PPal, parte digital)</i>	\$48.235.400
Para entregar a la parte ejecutante	
	\$ 4.293.822,17

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Calle 41 Nro. 52 - 28 Piso Tercero (3°) –Edificio Edatel
Medellín (Ant.)

Medellín, veintidós de junio del dos mil veintitrés

Doctor
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín

ASUNTO: Informe de reporte de títulos judiciales del proceso con radicado 05001 40 03 003 2012 00582 00.

Cordial Saludo,

De conformidad con el requerimiento solicitado, en aras de brindar claridad con el reporte de títulos judiciales del proceso con radicado 05001 40 03 003 2012 00582 00, procedo a informar los depósitos que se encuentran en estado “Pagado con Abono a Cuenta”, en favor de la parte ejecutante del proceso, esto es, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.

En primer lugar, se observa que el proceso inició en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, en el cual, se constituyeron los siguientes títulos judiciales retenidos a la demandada DUBIS ANTONIA DIAZ DE SERRANO:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230001782015	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/02/2013	11/07/2014	\$ 282.336,00
413230001796062	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/03/2013	11/07/2014	\$ 282.336,00
413230001812045	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/04/2013	11/07/2014	\$ 282.336,00
413230001828705	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/05/2013	11/07/2014	\$ 282.336,00
413230001843127	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/06/2013	11/07/2014	\$ 603.172,00
413230001862421	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/07/2013	11/07/2014	\$ 282.336,00
413230001876513	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/08/2013	12/12/2013	\$ 282.336,00
413230001896041	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/09/2013	11/07/2014	\$ 282.336,00
413230001914338	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/10/2013	11/07/2014	\$ 282.336,00
413230001934841	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/11/2013	11/07/2014	\$ 603.172,00
413230001954979	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/12/2013	11/07/2014	\$ 282.336,00
413230001969602	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/01/2014	11/07/2014	\$ 287.810,00
413230001994627	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/02/2014	11/07/2014	\$ 287.810,00

413230002017031	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/03/2014	11/07/2014	\$ 287.810,00
413230002040281	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/04/2014	11/07/2014	\$ 287.810,00

Total Valor \$ 4.898.608,00

Se puede evidenciar que el título con número 413230001876513, tiene fecha de pago del día 12 de diciembre del 2013, por un valor del \$282.336, así mismo, se halla que los demás títulos fueron convertidos al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien fue el que conoció con posterioridad el proceso de la referencia.

En segundo lugar, y de lo antes mencionado se puede verificar en la página del Banco Agrario, que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a su vez procedió con la conversión de los dineros provenientes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, así como los que fueron consignados directamente en dicha Agencia Judicial, producto de la medida cautelar de la demandada DUBIS ANTONIA DIAZ DE SERRANO, al Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien conoció del presente proceso, quien a su vez tuvo consignaciones directas en virtud del embargo, y se realizó el pago de títulos por parte de dicho Despacho, conforme al reporte de títulos que se aporta:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230002171790	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 282.336,00
413230002171792	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 282.336,00
413230002171797	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 603.172,00
413230002171801	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 282.336,00
413230002171805	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 282.336,00
413230002171808	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 282.336,00
413230002171811	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 282.336,00
413230002171817	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 282.336,00
413230002171819	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 287.810,00
413230002171823	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 287.810,00
413230002171829	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 287.810,00
413230002171834	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENENDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 282.336,00
413230002171839	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 603.172,00
413230002171848	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 287.810,00
413230002171855	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 287.810,00
413230002171862	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 287.810,00
413230002171871	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 287.810,00
413230002171880	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2014	22/12/2016	\$ 614.870,00
413230002186828	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/10/2014	22/12/2016	\$ 287.810,00
413230002192492	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY LTDA	CANCELADO POR CONVERSION	11/11/2014	12/09/2016	\$ 287.810,00
413230002204760	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/11/2014	22/12/2016	\$ 614.870,00
413230002227081	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/12/2014	22/12/2016	\$ 287.810,00
413230002247396	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/01/2015	22/12/2016	\$ 298.355,00
413230002264185	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/02/2015	22/12/2016	\$ 298.355,00
413230002283331	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/03/2015	22/12/2016	\$ 298.355,00
413230002300154	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/04/2015	22/12/2016	\$ 298.355,00
413230002313397	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/05/2015	22/12/2016	\$ 298.355,00

413230002334170	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2015	22/12/2016	\$ 637.385,00
413230002353497	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/07/2015	22/12/2016	\$ 298.355,00
413230002369083	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/08/2015	22/12/2016	\$ 298.355,00
413230002389792	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/09/2015	22/12/2016	\$ 298.355,00
413230002406599	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/10/2015	22/12/2016	\$ 298.355,00
413230002424046	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/11/2015	22/12/2016	\$ 637.385,00
413230002448679	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/12/2015	22/12/2016	\$ 298.355,00
413230002458204	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/01/2016	22/12/2016	\$ 318.533,00
413230002477041	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/02/2016	22/12/2016	\$ 318.533,00
413230002494752	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/03/2016	22/12/2016	\$ 318.533,00
413230002527842	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2016	22/12/2016	\$ 318.533,00
413230002544815	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2016	22/12/2016	\$ 318.533,00
413230002562829	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	29/06/2016	06/11/2018	\$ 680.516,00
413230002580886	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	27/07/2016	06/11/2018	\$ 318.533,00
413230002600928	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	29/08/2016	06/11/2018	\$ 318.533,00
413230002620331	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	CANCELADO POR CONVERSION	28/09/2016	06/11/2018	\$ 318.533,00
Total Valor						\$ 15.059.972,00

Tal y como se puede evidenciar, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín realizó el pago de los depósitos judiciales por el valor que asciende a la suma de \$13.136.047, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA., los demás (Subrayados) fueron convertidos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

Finalmente, se tiene que, en el reporte de títulos judiciales correspondiente a esta dependencia, respecto de los demandados DUBIS ANTONIA DIAZ DE SERRANO y ROGER MIGUEL VASQUEZ DIAZ, se realizó los pagos de los depósitos por un valor total de \$34.817.017, tal y como se evidencia a continuación:

	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
No tener en cuenta	413230002644898	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/11/2016	18/05/2018	\$ 318.533,00
	413230002655268	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F. KENNEDY	CANCELADO POR CONVERSION	28/11/2016	13/01/2017	\$ 680.516,00
	413230002673930	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/12/2016	18/05/2018	\$ 318.533,00
	413230002689756	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/01/2017	18/05/2018	\$ 336.872,00
	413230002708498	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/02/2017	18/05/2018	\$ 336.847,00
	413230002726921	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2017	18/05/2018	\$ 336.847,00
	413230003127052	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/09/2018	29/01/2019	\$ 287.810,00
	413230003165708	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/11/2018	29/01/2019	\$ 680.516,00
	413230003165709	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/11/2018	29/01/2019	\$ 318.533,00
	413230003165710	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/11/2018	29/01/2019	\$ 318.533,00
	413230003165711	8909074890	COOPERATIVA FINANCIER JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/11/2018	29/01/2019	\$ 318.533,00
	413230003220732	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2019	17/04/2019	\$ 336.847,00
	413230003220733	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2019	17/04/2019	\$ 350.628,00
	413230003220734	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2019	17/04/2019	\$ 350.628,00
	413230003220735	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2019	17/04/2019	\$ 350.628,00
	413230003220736	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2019	17/04/2019	\$ 350.628,00
	413230003220737	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2019	17/04/2019	\$ 350.628,00
	413230003220738	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2019	17/04/2019	\$ 749.081,00
	413230003220739	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2019	17/04/2019	\$ 350.628,00
	413230003220740	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A	28/01/2019	17/04/2019	\$ 350.628,00

	413230003648227	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/01/2021	11/02/2021	\$ 358.390,00
	413230003665295	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2021	23/09/2021	\$ 358.390,00
	413230003680375	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/03/2021	23/09/2021	\$ 358.390,00
	413230003693514	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2021	23/09/2021	\$ 358.390,00
	413230003708000	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2021	23/09/2021	\$ 358.390,00
	413230003722972	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/06/2021	23/09/2021	\$ 756.620,00
	413230003736635	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	23/09/2021	\$ 358.390,00
	413230003752796	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/08/2021	23/09/2021	\$ 358.390,00
	413230003768394	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/09/2021	29/11/2022	\$ 358.390,00
	413230003781447	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2021	29/11/2022	\$ 358.390,00
	413230003797743	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/11/2021	29/11/2022	\$ 756.620,00
Pendientes de pago	413230003813245	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 358.390,00
	413230003824533	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 378.520,00
	413230003840890	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 378.520,00
	413230003854189	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 378.520,00
	413230003867235	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 378.520,00
	413230003883295	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 378.520,00
	413230003899986	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 799.130,00
	413230003912923	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 378.520,00
	413230003930559	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 378.520,00
	413230003945726	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 378.520,00
	413230003961846	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 378.520,00
	413230003977288	8909074890	JHON F KENNEDY LTDA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 799.130,00
	413230003994435	8909074890	JHON F KENNEDY COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 378.520,00
	413230004004136	8909074890	JHON F KENNEDY COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 428.214,00
	413230004018391	8909074890	JHON F KENNEDY COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 428.214,00
	413230004034250	8909074890	JHON F KENNEDY COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 428.214,00
	413230004048382	8909074890	JHON F KENNEDY COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 428.214,00
	413230004063230	8909074890	JHON F KENNEDY COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 428.214,00
Total Valor							\$ 43.380.453,00

Así las cosas, informa esta dependencia que, de conformidad con los reportes de títulos expedidos en la plataforma del Banco Agrario, el valor total de los dineros pagados a la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, asciende a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$48.235.400.)**

Alejandro Aristizabal R

ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO

COORDINADOR, OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

pm



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, uno de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 003 2014 01769 00

1-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del C. G del P, se incorpora a foliatura respuesta proveniente de la Alcaldía de Envigado, a través de la cual informa que "*(...) esta Unidad de registro Judicial NO es competente para atender dicho requerimiento, por tal razón se le hace traslado por competencia y se notifica al Juzgado para su conocimiento y fines pertinentes (...)*".

2- Atendiendo a la solicitud presentada por la parte ejecutante, estima el despacho que hay lugar a agendar la SUBASTA del bien vehículo de placas KMQ392; marca CHEVROLET; tipo AUTOMÓVIL; línea AVEO 4PC/ALS; modelo 2012; servicio PARTICULAR; color ROJO VELVET; motor F16D30568182; chasis 9GATJ5166CB064640, teniendo en cuenta que (i) se encuentra ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución, (ii) se ha surtido el traslado del avalúo del bien, de que trata el artículo 444 del CGP; además, (iii) el BIEN se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; (iv) ni se encuentra pendiente por resolver solicitud levantamiento de medidas o citación de terceros acreedores que figuren en HISTORIAL del bien objeto de subasta, ello según los artículos 448 y 468, numeral 3, ibídem. Es de anotar que, realizado *control de legalidad* a las actuaciones dentro de este expediente (art. 42, numeral 10 y art. 132 CGP), no se observa irregularidad.

Por lo tanto, se fijará para el día JUEVES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL **VEINTITRES (2023)**, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)

El bien a subastar fue avaluado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. en la suma de **\$18.800.000**, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho avalúo, es decir, la suma de **\$13.160.000**, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del avalúo para ser postor hábil, esto es, la suma de **\$7.520.000**, ante el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 050012041700, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín. (inciso 3 del Artículo 448 y artículos 451 y 452 del Código General del Proceso).

Actúa como secuestre ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA quien se localiza en la Carrera 66C No. 32D – 27, celular 3045296079 (FOLIOS 143-144), a quien se requiere para que rinda cuentas conforme arts. 51 y 52 CGP.

Por lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para la diligencia. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo la custodia del Juez. No será necesario la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

De conformidad con el artículo 452 del C.G. del P. la licitación empezará en la hora indicada y sólo se cerrará cuando haya transcurrido por lo menos una (1) hora de iniciada la misma, y el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta, el depósito anteriormente citado.

Con fundamento en el artículo 450 del C.G.P, anúnciese el remate al público, fíjese el aviso del caso y las publicaciones de rigor según lo ordenado en el mencionado artículo. Se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar la publicación en su término legal. Así como el HISTORIAL DEL VEHICULO objeto de almoneda debidamente actualizado y expedido por la AUTORIDAD DE TRANSITO, dentro del mes anterior a la fecha señalada (artículo 450 CGP).

Teniendo en cuenta el protocolo para llevar a cabo las diligencias de remate por parte de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, se determinó que las audiencias de remate, conforme estableció el Consejo Superior de la Judicatura, habrán de realizarse de manera simultánea tanto física como virtual, en virtud de ello, se informa que en el presente proceso la URL/DIRECCIÓN WEB por medio de la cual los interesados podrán comparecer a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/18545993> .

El día de la audiencia en la hora señalada se habilitará el LINK para con ello, garantizar el acceso a la misma.

Para efectos de garantizar la presentación de las posturas virtuales que hagan quienes deseen acudir bajo dicha modalidad, se advierte que aquellas deberán ser remitidas al correo electrónico j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co en dicho mensaje de datos se deberá indicar en el ASUNTO: **"POSTURA DE REMATE – RADICADO 003-2014-01769"** y la fecha de la diligencia de remate. Se advierte que la oferta deberá realizarse en formato pdf y deberá estar encriptado para efectos de que se cumpla con la reserva establecida por el artículo 452 del C.G del P.

Una vez allegado el memorial y finalizado el tiempo otorgado para la inserción de las posturas, se requerirá a quienes hayan realizados sus ofertas digitales para que aporten la contraseña del archivo en aras de poder leer el contenido de la oferta realizada, para lo cual deberá estar presente en la respectiva audiencia.

Se hace saber al apoderado actuante que el aviso además de los requisitos de ley (artículo 450 del C. G. del P.); deberá contener **el link e información sobre acceso a la audiencia de remate programada.**

Se insta a las partes a consultar las actuaciones que se surten en el presente proceso, a través de la página web de la Rama judicial a través de la página web de la Rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>, *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín – Estados electrónicos.*

3.- Conforme art. 448 CGP, **se REQUIERE a las partes** que alleguen la liquidación de que trata el artículo 446 del CGP.

4.- Finalmente, **se REQUIERE a la parte ejecutante** para que allegue antes de la diligencia de remate, informe del estado actual del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Secretaría de Movilidad de Medellín en contra de la señora GLORIA ZAPATA BOTERO (C.C. 43.361.316), y en caso positivo, se aporte la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante dicha secretaría se cobra y de las costas. Se recuerda que dicha información que fue solicitada previamente (archivo pdf 08). Por lo tanto, conforme lo previsto en los artículos 78, 125 y 465 del C.G.P, se ordena OFICIAR NUEVAMENTE a la Secretaría de Movilidad de Medellín, por conducto del apoderado ejecutante, a fin de que se suministre la información descrita.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

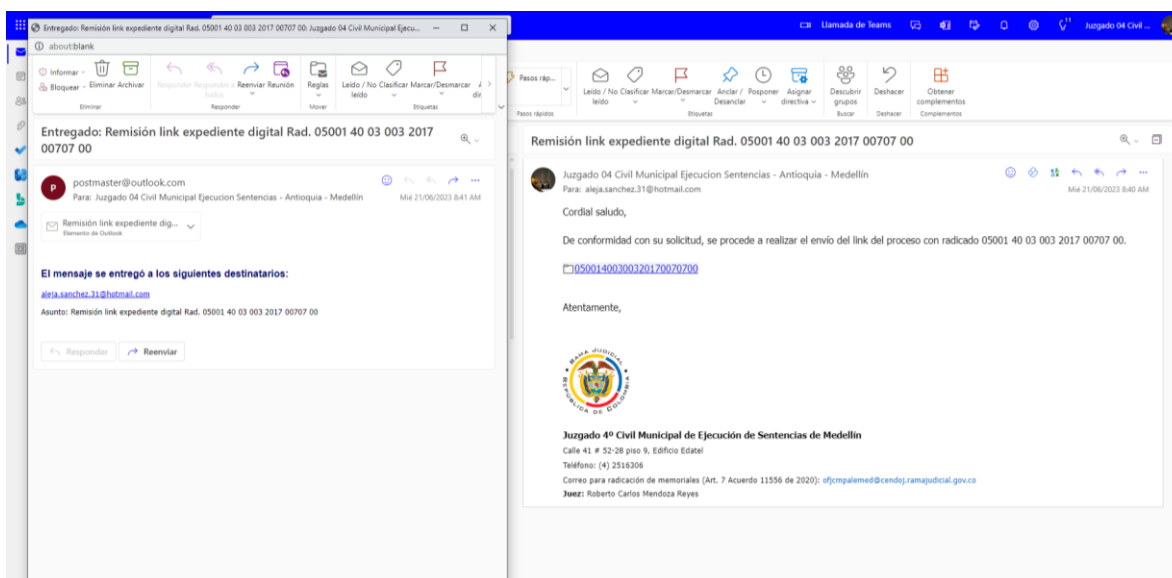


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹

Medellín, veinte de junio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 003 2017 00707 00

1.- Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico arrimada por la ejecutada dentro del proceso, por ser procedente se remite los archivos referidos al correo electrónico aleja.sanchez.31@hotmail.com , tal y como se advierte en la captura de pantalla que se adjunta:



2.- Por otro lado, acorde con lo solicitado a través del memorial que antecede, y teniendo en cuenta lo estatuido en el inciso 3º del artículo 68 del C. G. del P., y analizada la solicitud de cesión de crédito (Archivo 03), realizada por SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO, a LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, el Despacho procede a ello al configurarse los presupuestos necesarios para su aceptación.

3.- Frente a la dependencia judicial, se incorpora a la foliatura, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P; sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (arts. 54, 74, 76 y 77 CGP), máxime cuando se cedió el crédito, lo cual

¹ Se advierte a los intervinientes en este asunto que la RADICACIÓN DE MEMORIALES EN ESTE PROCESO, se surte en el horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M, a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

se aceptó en la presente providencia. Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el **SIRNA²**, lo anterior con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura³ (**Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, art. 5 Ley 2213 de 2022 y el inciso 3° del artículo 122 del C. G. del P).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como cesionario del crédito que aquí se hace a LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de la cesión del crédito por **ESTADOS**, en tanto ya existe orden libratoria de mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución. Se entienden CONVALIDADOS todos los actos realizados al interior del proceso, y con anterioridad a la aceptación de la presente cesión del crédito.

TERCERO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, por las razones indicadas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

IC

² Ingresar a la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co> Diligenciar o actualizar el campo de correo electrónico, seleccionar el botón de "Actualizar Datos" y la información registrada se actualizará inmediatamente ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Se requiere que aquellos profesionales que no han realizado dicho trámite, lo realicen de manera inmediata, por cuanto en lo sucesivo la dirección electrónica que relacionan tanto, en los memoriales de poder, como en las demás actuaciones procesales que se radiquen, deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

³ (...) el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales. (...)



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 006 2017 00700 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., sin embargo, previo a resolver la solicitud se requiere al petente, para que se sirva allegar nuevamente los anexos de la cesión de crédito, en vista de que no se logra apreciar su contenido, a causa de una mala digitalización, por lo que deberá aportarlos de manera clara y legible en aras de examinar la información contenida.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 006 2017 00700 00

Conforme el art. 466 CGP, y en atención al oficio N° 944 del 13 de septiembre del 2022, allegado por correo electrónico por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo allí decretado dentro del proceso Ejecutivo que en contra del acá ejecutado PRONTO AMBULANCIAS S.A.S. (NIT. 900.418.599), y que cursa en dicha agencia judicial bajo el radicado No. **05001 40 03 011 2016 01135 00**, instaurado por PLANAUTOS S.A.

Acorde con lo anterior, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín elaborar y remitir oficio a la respectiva dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de junio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 007 2017 00436 00

Frente a la solicitud allegada por la parte ejecutante, resulta necesario advertir que basta con echar una mirada desprevenida al expediente para darse cuenta que dentro del expediente no obra memorial alguno pendiente por resolver del 19 de marzo del 2020 correspondiente a “renuncia al poder”. Tal y como se observa en el Sistema de Consulta Siglo XXVI:

No. Proceso:

0500140 - 03 - 007 - 2017 - 00436 - 00

Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA)

> Municipal

> Civil

Demandante

COLPATRIA

Cédula

SD0000000379677

Demandado

ANGELA MARIA AMAYA VILLA

Cédula

43152453

Despacho

Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias

Ultima Ubicación

Secretaria - Términos

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones

Asignar a tratar

Historia

Sujetos Procesales

Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Falicio	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Recepción memorial	5/04/2022				NO		Ninguno
Placen estado	24/05/2019	27/05/2019	27/05/2019		SI		Legal
Auto pone en conocimiento	24/05/2019				NO		Ninguno
Resende proceso	14/05/2019				NO		Ninguno

OE SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO RENUNCIA FL 02 LS

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

1

de

1

Fecha de Presentación

10/05/2017

Blanquear todo

10/20 a n | CAPS | NUM

No obstante, en virtud de que el apoderado de la parte ejecutante aportó la constancia de la remisión de dicho memorial, al correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, quien es la encargada de la recepción de los memoriales, el Despacho procede a resolver en torno a la renuncia al poder.

Pues bien, reza el Inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Si bien se está dando estricto cumplimiento a lo enunciado en el apartado antes enunciado, se le pone de presente a la profesional del derecho, que el Despacho no accederá a su solicitud, pues el memorial de renuncia fue dirigido a RF ENCORE S.A.S., quien no es parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, uno de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 008 2019 00107 00

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte ejecutante, estima el despacho que hay lugar a agendar la SUBASTA del bien inmueble identificado con FMI 01N-5242986, ubicado en la calle 98 #50 B-02, piso 1, Edificio la Rosa PH., Medellín, teniendo en cuenta que (i) se encuentra ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución, (ii) se ha surtido el traslado del avalúo del bien, de que trata el artículo 444 del CGP; además, (iii) el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; (iv) ni se encuentra pendiente por resolver solicitud levantamiento de medidas o citación de terceros acreedores que figuren en el folio de matrícula del bien objeto de subasta, ello según los artículos 448 y 468, numeral 3, ibídem.

Ahora bien, conforme a los documentos que obran en el expediente, se advierte que, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, respecto al bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5242986**, resulta ser más beneficioso el avalúo comercial frente al avalúo catastral de dicho inmueble que asciende a \$ 225.784.000.

Es de anotar que, realizado *control de legalidad* a las actuaciones dentro de este expediente (art. 42, numeral 10 y art. 132 CGP), no se observa irregularidad.

Por lo tanto, se fijará para el día JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL **VEINTITRES (2023)**, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)

El bien a subastar fue avaluado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. en la suma de **\$225.784.000**, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho avalúo, es decir, la suma de **\$158.048.800**, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del avalúo para ser postor hábil, esto es, la suma de **\$90.313.600**, ante el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 050012041700, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín. (inciso 3 del Artículo 448 y artículos 451 y 452 del Código General del Proceso).

Actúa como secuestre LUZ DARY ROLDAN CORONADO quien se localiza en celular 3217372482 (FOLIOS 42 C.MEDIDAS) , a quien se requiere para que rinda cuentas conforme arts. 51 y 52 CGP.

Atendiendo el artículo 451 del C.G.P, se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para la diligencia. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo la custodia del Juez. No será necesario la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Se ADVIERTE además que, por tratarse de un trámite para hacer efectiva garantía real, en el evento en que quien realice postura sea la parte ACREEDORA EJECUTANTE DE MEJOR DERECHO por cuenta del crédito, solo se admitirá postura por el 100% o valor total del inmueble a subastar, de conformidad con el art. 468 (numeral 5) del CGP y la sentencia STC2136-2019 (Radicación nº. 23001-22-14-000-2018-00207-01) de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con el artículo 452 del C.G. del P. la licitación empezará en la hora indicada y sólo se cerrará cuando haya transcurrido por lo menos una (1) hora de iniciada la misma, y el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta, el depósito anteriormente citado.

Con fundamento en el artículo 450 del C.G.P, anúnciese el remate al público, fíjese el aviso del caso y las publicaciones de rigor según lo ordenado en el mencionado artículo. Se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar la publicación en su término legal. Así como el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de almoneda debidamente actualizado y expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada (artículo 450 CGP).

Teniendo en cuenta el protocolo para llevar a cabo las diligencias de remate por parte de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, se determinó que las audiencias de remate, conforme estableció el Consejo Superior de la Judicatura, habrán de realizarse de manera simultánea tanto física como virtual, en virtud de ello, se informa que en el presente proceso la URL/DIRECCIÓN WEB por medio de la cual los interesados podrán comparecer a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/18546108> .

El día de la audiencia en la hora señalada se habilitará el LINK para con ello, garantizar el acceso a la misma.

Para efectos de garantizar la presentación de las posturas virtuales que hagan quienes deseen acudir bajo dicha modalidad, se advierte que aquellas deberán ser remitidas al correo electrónico j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co en dicho mensaje de datos se deberá indicar en el ASUNTO: **"POSTURA DE REMATE – RADICADO 008-2019-00107"** y la fecha de la diligencia de remate. Se advierte que la oferta deberá realizarse en formato pdf y deberá estar encriptado para efectos de que se cumpla con la reserva establecida por el artículo 452 del C.G del P.

Una vez allegado el memorial y finalizado el tiempo otorgado para la inserción de las posturas, se requerirá a quienes hayan realizados sus ofertas digitales para que aporten la contraseña del archivo en aras de poder leer el contenido de la oferta realizada, para lo cual deberá estar presente en la respectiva audiencia.

Se hace saber al apoderado actuante que el aviso además de los requisitos de ley (artículo 450 del C. G. del P.); deberá contener **el link e información sobre acceso a la audiencia de remate programada.** Se insta a las partes a consultar las actuaciones que se surten en el presente proceso, a través de la página web de la Rama judicial a través de la página web de la Rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>, *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín – Estados electrónicos.*

Finalmente, conforme art. 448 CGP, **se REQUIERE a las partes** que alleguen la liquidación de que trata el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 009 2017 00788 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de **"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"**, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

Acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, **NO** hay lugar a la entrega de dineros, por cuanto verificado el reporte de títulos allegados por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín Arch. 08, se pudo constatar que no hay más títulos para ser entregados, además se puede constatar dentro del expediente, que no se ha decretado medidas de embargo posterior a ello, así como tampoco se han reportado consignaciones extraprocesales (**Ver anexo**).

De otra parte, en atención al escrito que antecede, se acepta como dependiente judicial bajo la responsabilidad de la parte ejecutante, a los estudiantes de derecho **TANNIA CAMILA PATIÑO GALLEGO (C.C. 1.007.241.472)**, y **DUVAN FABIÁN DÍAZ PAEZ (C.C. 1.098.821.372)**, quien previa identificación tendrá acceso al expediente y podrá ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial remitido por el apoderado de la parte Ejecutante a través del correo electrónico, el Despacho pone en conocimiento correo electrónico del apoderado de la parte demandante debidamente inscrita en el SIRNA: cobranzajuridica@comfama.com.co

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 03 009 2017 00788 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado, por medio del cual solicita se decrete medida de embargo de salario, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, y se le remite al auto del 13 de marzo del 2020 (Archivo 16 Cd. 2), a través del cual, este Juzgado resolvió solicitud idéntica.

En consecuencia, de forma amable se insta al memorialista para que verifique las actuaciones realizadas y la información brindada dentro del expediente antes de realizar solicitudes REITERATIVAS, las cuales no resultarían necesarias si se está al pendiente del devenir del proceso. Tenga presente que nos estamos adaptando a una nueva virtualidad, y el éxito de esta nueva forma de trabajo depende no sólo de los funcionarios, si no de la consciencia y la buena gestión realizado por los abogados y usuarios.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 010 2017 00428 00

Por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 01), otorgado por la señora DORA ELENA BALBIN QUINTERO, se le reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO ALEXANDER MONTOYA LÓPEZ portador de la T.P. 359.445 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido (arts. 74 y 77 CGP).

De otra parte, acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, **NO** hay lugar a la entrega de dineros, por cuanto verificado el reporte de títulos allegados por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín Arch. 80-85, se pudo constatar que no hay más títulos para ser entregados, además se puede constatar dentro del expediente, que no se ha decretado medidas de embargo posterior a ello, así como tampoco se han reportado consignaciones extraprocesales.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 011 2014 00663 00

De la liquidación del crédito remitida por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico (**Ver Anexo 1**), se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, término dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, lo cual podrá remitir al correo electrónico de la oficina de ejecución civil municipal de Medellín **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C. G del P. Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se deberá allegar el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes de esta dependencia y del Juzgado de origen.

De otra parte, se allega a las presentes diligencias escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, mediante el cual se relaciona abonos por la suma de **\$2.400.000**:

VALOR ABONO	FECHA
\$ 500.000	JUL 2022
\$ 500.000	SEP 2022
\$ 400.000	NOV 2022
\$ 500.000	FEB 2023
\$ 500.000	MAR 2023

Dichos abonos serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito. Se pone en conocimiento de la parte ejecutada para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>>

Máxima

Máxima

Plazo Hasta
Mora Hasta (Hoy)

30-jun-22

Comercial

Consumo

01-mar-09

14-mar-09

01-ene-07

04-ene-07

Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>>

Máxima

Saldo de capital, Fol. >>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Microc u Otros

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
03-jun-13	30-jun-13		1.5			0.00		0.00	Valor	Folio	0.00	0.00
03-jun-13	30-jun-13	20.83%	2.29%	2.292%	20,000,000.00	20,000,000.00	28	427,776.72			427,776.72	20,427,776.72
01-jul-13	31-jul-13	20.34%	2.24%	2.244%	-	20,000,000.00	30	448,760.02			876,536.73	20,876,536.73
01-ago-13	31-ago-13	20.34%	2.24%	2.244%		20,000,000.00	30	448,760.02			1,325,296.75	21,325,296.75
01-sep-13	30-sep-13	20.34%	2.24%	2.244%		20,000,000.00	30	448,760.02			1,774,056.76	21,774,056.76
01-oct-13	31-oct-13	19.85%	2.20%	2.196%		20,000,000.00	30	439,138.29			2,213,195.06	22,213,195.06
01-nov-13	30-nov-13	19.85%	2.20%	2.196%		20,000,000.00	30	439,138.29			2,652,333.35	22,652,333.35
01-dic-13	31-dic-13	19.85%	2.20%	2.196%		20,000,000.00	30	439,138.29			3,091,471.64	23,091,471.64
01-ene-14	31-ene-14	19.65%	2.18%	2.176%		20,000,000.00	30	435,196.70			3,526,668.34	23,526,668.34
01-feb-14	28-feb-14	19.65%	2.18%	2.176%		20,000,000.00	30	435,196.70			3,961,865.03	23,961,865.03
01-mar-14	31-mar-14	19.65%	2.18%	2.176%		20,000,000.00	30	435,196.70			4,397,061.73	24,397,061.73
01-abr-14	30-abr-14	19.63%	2.17%	2.174%		20,000,000.00	30	434,802.08			4,831,863.80	24,831,863.80
01-may-14	31-may-14	19.63%	2.17%	2.174%		20,000,000.00	30	434,802.08			5,266,665.88	25,266,665.88
01-jun-14	30-jun-14	19.63%	2.17%	2.174%		20,000,000.00	30	434,802.08			5,701,467.96	25,701,467.96
01-jul-14	31-jul-14	19.33%	2.14%	2.144%		20,000,000.00	30	428,872.69			6,130,340.65	26,130,340.65
01-ago-14	31-ago-14	19.33%	2.14%	2.144%		20,000,000.00	30	428,872.69			6,559,213.35	26,559,213.35
01-sep-14	30-sep-14	19.33%	2.14%	2.144%		20,000,000.00	30	428,872.69			6,988,086.04	26,988,086.04
01-oct-14	31-oct-14	19.17%	2.13%	2.129%		20,000,000.00	30	425,702.60			7,413,788.64	27,413,788.64
01-nov-14	30-nov-14	19.17%	2.13%	2.129%		20,000,000.00	30	425,702.60			7,839,491.24	27,839,491.24
01-dic-14	31-dic-14	19.17%	2.13%	2.129%		20,000,000.00	30	425,702.60			8,265,193.84	28,265,193.84
01-ene-15	31-ene-15	19.21%	2.13%	2.132%		20,000,000.00	30	426,495.63			8,691,689.47	28,691,689.47
01-feb-15	28-feb-15	19.21%	2.13%	2.132%		20,000,000.00	30	426,495.63			9,118,185.10	29,118,185.10
01-mar-15	31-mar-15	19.21%	2.13%	2.132%		20,000,000.00	30	426,495.63			9,544,680.74	29,544,680.74
01-abr-15	30-abr-15	19.37%	2.15%	2.148%		20,000,000.00	30	429,664.37			9,974,345.11	29,974,345.11
01-may-15	31-may-15	19.37%	2.15%	2.148%		20,000,000.00	30	429,664.37			10,404,009.48	30,404,009.48
01-jun-15	30-jun-15	19.37%	2.15%	2.148%		20,000,000.00	30	429,664.37			10,833,673.86	30,833,673.86
01-jul-15	31-jul-15	19.26%	2.14%	2.137%		20,000,000.00	30	427,486.44			11,261,160.30	31,261,160.30
01-ago-15	31-ago-15	19.26%	2.14%	2.137%		20,000,000.00	30	427,486.44			11,688,646.74	31,688,646.74
01-sep-15	30-sep-15	19.26%	2.14%	2.137%		20,000,000.00	30	427,486.44			12,116,133.19	32,116,133.19
01-oct-15	31-oct-15	19.33%	2.14%	2.144%		20,000,000.00	30	428,872.69			12,545,005.88	32,545,005.88
01-nov-15	30-nov-15	19.33%	2.14%	2.144%		20,000,000.00	30	428,872.69			12,973,878.58	32,973,878.58
01-dic-15	31-dic-15	19.33%	2.14%	2.144%		20,000,000.00	30	428,872.69			13,402,751.27	33,402,751.27
01-ene-16	31-ene-16	19.68%	2.18%	2.179%		20,000,000.00	30	435,788.47			13,838,539.74	33,838,539.74
01-feb-16	29-feb-16	19.68%	2.18%	2.179%		20,000,000.00	30	435,788.47			14,274,328.21	34,274,328.21
01-mar-16	31-mar-16	19.68%	2.18%	2.179%		20,000,000.00	30	435,788.47			14,710,116.68	34,710,116.68
01-abr-16	30-abr-16	20.54%	2.26%	2.263%		20,000,000.00	30	452,672.98			15,162,789.66	35,162,789.66
01-may-16	31-may-16	20.54%	2.26%	2.263%		20,000,000.00	30	452,672.98			15,615,462.64	35,615,462.64
01-jun-16	30-jun-16	20.54%	2.26%	2.263%		20,000,000.00	30	452,672.98			16,068,135.62	36,068,135.62
01-jul-16	31-jul-16	21.34%	2.34%	2.341%		20,000,000.00	30	468,243.03			16,536,378.65	36,536,378.65

01-ago-16	22-ago-16	21.34%	2.34%	2.341%		20,000,000.00	22	343,378.22			16,879,756.88	36,879,756.88
23-ago-16	31-ago-16	21.34%	2.34%	2.341%		20,000,000.00	8	124,864.81	217,637.73	15494	16,786,983.95	36,786,983.95
01-sep-16	30-sep-16	21.34%	2.34%	2.341%		20,000,000.00	30	468,243.03			17,255,226.98	37,255,226.98
01-oct-16	02-oct-16	21.99%	2.40%	2.404%		20,000,000.00	2	32,053.23	500,000.00	15849	16,787,280.21	36,787,280.21
03-oct-16	31-oct-16	21.99%	2.40%	2.404%		20,000,000.00	28	448,745.22	500,000.00	15858	16,736,025.44	36,736,025.44
01-nov-16	15-nov-16	21.99%	2.40%	2.404%		20,000,000.00	15	240,399.23			16,976,424.66	36,976,424.66
16-nov-16	30-nov-16	21.99%	2.40%	2.404%		20,000,000.00	15	240,399.23	1,000,000.00	16258	16,216,823.89	36,216,823.89
01-dic-16	27-dic-16	21.99%	2.40%	2.404%		20,000,000.00	27	432,718.61			16,649,542.50	36,649,542.50
28-dic-16	31-dic-16	21.99%	2.40%	2.404%		20,000,000.00	3	48,079.85	500,000.00	16642	16,197,622.34	36,197,622.34
01-ene-17	19-ene-17	22.34%	2.44%	2.438%		20,000,000.00	19	308,765.30			16,506,387.64	36,506,387.64
20-ene-17	31-ene-17	22.34%	2.44%	2.438%		20,000,000.00	11	178,758.86	500,000.00	16850	16,185,146.50	36,185,146.50
01-feb-17	16-feb-17	22.34%	2.44%	2.438%		20,000,000.00	16	260,012.88			16,445,159.38	36,445,159.38
17-feb-17	28-feb-17	22.34%	2.44%	2.438%		20,000,000.00	14	227,511.27	500,000.00	17234	16,172,870.66	36,172,870.66
01-mar-17	31-mar-17	22.34%	2.44%	2.438%		20,000,000.00	30	487,524.16			16,660,194.81	36,660,194.81
01-abr-17	09-abr-17	22.33%	2.44%	2.437%		20,000,000.00	9	146,199.70			16,806,394.51	36,806,394.51
10-abr-17	30-abr-17	22.33%	2.44%	2.437%		20,000,000.00	21	341,132.63	500,000.00	17673	16,647,527.14	36,647,527.14
01-may-17	30-may-17	22.33%	2.44%	2.437%		20,000,000.00	30	487,332.33			17,134,859.47	37,134,859.47
31-may-17	31-may-17	22.33%	2.44%	2.437%		20,000,000.00	1	16,244.41	500,000.00	18202	16,651,103.88	36,651,103.88
01-jun-17	06-jun-17	22.33%	2.44%	2.437%		20,000,000.00	6	97,466.47			16,748,570.35	36,748,570.35
07-jun-17	30-jun-17	22.33%	2.44%	2.437%		20,000,000.00	24	389,865.86	500,000.00	18315	16,638,436.22	36,638,436.22
01-jul-17	18-jul-17	21.98%	2.40%	2.403%		20,000,000.00	18	288,363.56			16,926,799.78	36,926,799.78
19-jul-17	31-jul-17	21.98%	2.40%	2.403%		20,000,000.00	12	192,242.37	500,000.00	18765	16,619,042.15	36,619,042.15
01-ago-17	31-ago-17	21.98%	2.40%	2.403%		20,000,000.00	30	480,605.93			17,099,648.08	37,099,648.08
01-sep-17	12-sep-17	21.98%	2.40%	2.403%		20,000,000.00	12	192,242.37			17,291,890.45	37,291,890.45
13-sep-17	30-sep-17	21.98%	2.40%	2.403%		20,000,000.00	18	288,363.56	1,000,000.00		16,580,254.01	36,580,254.01
01-oct-17	08-oct-17	21.15%	2.32%	2.323%		20,000,000.00	8	123,881.85			16,704,135.86	36,704,135.86
09-oct-17	31-oct-17	21.15%	2.32%	2.323%		20,000,000.00	22	340,675.08	500,000.00		16,544,810.94	36,544,810.94
01-nov-17	12-nov-17	21.15%	2.32%	2.323%		20,000,000.00	12	185,822.77			16,730,633.71	36,730,633.71
13-nov-17	30-nov-17	21.15%	2.32%	2.323%		20,000,000.00	18	278,734.16	500,000.00		16,509,367.87	36,509,367.87
01-dic-17	05-dic-17	21.15%	2.32%	2.323%		20,000,000.00	5	77,426.15			16,586,794.02	36,586,794.02
06-dic-17	31-dic-17	21.15%	2.32%	2.323%		20,000,000.00	25	387,130.77	500,000.00		16,473,924.79	36,473,924.79
01-ene-18	31-ene-18	20.69%	2.28%	2.278%		20,000,000.00	30	455,602.31			16,929,527.10	36,929,527.10
01-feb-18	04-feb-18	20.69%	2.28%	2.278%		20,000,000.00	4	60,746.97			16,990,274.08	36,990,274.08
05-feb-18	28-feb-18	20.69%	2.28%	2.278%		20,000,000.00	26	394,855.34	500,000.00		16,885,129.42	36,885,129.42
01-mar-18	31-mar-18	20.69%	2.28%	2.278%		20,000,000.00	30	455,602.31			17,340,731.73	37,340,731.73
01-abr-18	03-abr-18	20.48%	2.26%	2.257%		20,000,000.00	3	45,150.00			17,385,881.72	37,385,881.72
04-abr-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	2.257%		20,000,000.00	27	406,349.96	500,000.00		17,292,231.68	37,292,231.68
01-may-18	03-may-18	20.48%	2.26%	2.257%		20,000,000.00	3	45,150.00			17,337,381.68	37,337,381.68
04-may-18	31-may-18	20.48%	2.26%	2.257%		20,000,000.00	27	406,349.96	500,000.00		17,243,731.64	37,243,731.64
01-jun-18	30-jun-18	20.48%	2.26%	2.257%		20,000,000.00	30	451,499.96			17,695,231.60	37,695,231.60
01-jul-18	05-jul-18	20.03%	2.21%	2.213%		20,000,000.00	5	73,779.77			17,769,011.36	37,769,011.36
06-jul-18	31-jul-18	20.03%	2.21%	2.213%		20,000,000.00	25	368,898.83	1,000,000.00		17,137,910.19	37,137,910.19
01-ago-18	31-ago-18	20.03%	2.21%	2.213%		20,000,000.00	30	442,678.59			17,580,588.79	37,580,588.79
01-sep-18	04-sep-18	20.03%	2.21%	2.213%		20,000,000.00	4	59,023.81			17,639,612.60	37,639,612.60
05-sep-18	30-sep-18	20.03%	2.21%	2.213%		20,000,000.00	26	383,654.78	650,000.00		17,373,267.38	37,373,267.38
01-oct-18	31-oct-18	19.63%	2.17%	2.174%		20,000,000.00	30	434,802.08			17,808,069.46	37,808,069.46
01-nov-18	01-nov-18	19.63%	2.17%	2.174%		20,000,000.00	1	14,493.40			17,822,562.86	37,822,562.86
02-nov-18	30-nov-18	19.63%	2.17%	2.174%		20,000,000.00	29	420,308.67	500,000.00		17,742,871.53	37,742,871.53
01-dic-18	09-dic-18	19.63%	2.17%	2.174%		20,000,000.00	9	130,440.62			17,873,312.15	37,873,312.15
10-dic-18	31-dic-18	19.63%	2.17%	2.174%		20,000,000.00	21	304,361.45	500,000.00		17,677,673.61	37,677,673.61
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	2.13%	2.128%		20,000,000.00	30	425,504.29			18,103,177.90	38,103,177.90
01-feb-19	28-feb-19	19.16%	2.13%	2.128%		20,000,000.00	30	425,504.29			18,528,682.19	38,528,682.19
01-mar-19	31-mar-19	19.16%	2.13%	2.128%		20,000,000.00	30	425,504.29			18,954,186.48	38,954,186.48
01-abr-19	03-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%		20,000,000.00	3	42,867.47			18,997,053.95	38,997,053.95
04-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%		20,000,000.00	27	385,807.25	500,000.00		18,882,861.20	38,882,861.20
01-may-19	31-may-19	19.32%	2.14%	2.143%		20,000,000.00	30	428,674.72			19,311,535.92	39,311,535.92
01-jun-19	30-jun-19	19.32%	2.14%	2.143%		20,000,000.00	30	428,674.72			19,740,210.64	39,740,210.64
01-jul-19	02-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%		20,000,000.00	2	28,525.51			19,768,736.15	39,768,736.15

03-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%		20,000,000.00	28	399,357.11	500,000.00		19,668,093.27	39,668,093.27
01-ago-19	31-ago-19	19.28%	2.14%	2.139%		20,000,000.00	30	427,882.62			20,095,975.89	40,095,975.89
01-sep-19	30-sep-19	19.28%	2.14%	2.139%		20,000,000.00	30	427,882.62			20,523,858.51	40,523,858.51
01-oct-19	21-oct-19	19.10%	2.12%	2.122%		20,000,000.00	21	297,019.79			20,820,878.29	40,820,878.29
22-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.122%		20,000,000.00	9	127,294.19	500,000.00		20,448,172.49	40,448,172.49
01-nov-19	30-nov-19	19.10%	2.12%	2.122%		20,000,000.00	30	424,313.98			20,872,486.47	40,872,486.47
01-dic-19	31-dic-19	19.10%	2.12%	2.122%		20,000,000.00	30	424,313.98			21,296,800.45	41,296,800.45
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.089%		20,000,000.00	30	417,753.60			21,714,554.06	41,714,554.06
01-feb-20	11-feb-20	19.06%	2.12%	2.118%		20,000,000.00	11	155,290.67			21,869,844.73	41,869,844.73
12-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.118%		20,000,000.00	19	268,229.34	500,000.00		21,638,074.07	41,638,074.07
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.107%		20,000,000.00	30	421,334.87			22,059,408.94	42,059,408.94
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.081%		20,000,000.00	30	416,159.71			22,475,568.65	42,475,568.65
01-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%		20,000,000.00	30	406,166.75			22,881,735.40	42,881,735.40
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%		20,000,000.00	30	404,763.43			23,286,498.84	43,286,498.84
01-jul-20	01-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%		20,000,000.00	1	13,492.11			23,299,990.95	43,299,990.95
02-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%		20,000,000.00	29	391,271.32	500,000.00		23,191,262.27	43,191,262.27
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%		20,000,000.00	30	408,169.65			23,599,431.92	43,599,431.92
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%		20,000,000.00	30	409,370.36			24,008,802.28	44,008,802.28
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%		20,000,000.00	30	404,161.69			24,412,963.97	44,412,963.97
01-nov-20	03-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%		20,000,000.00	3	39,913.95			24,452,877.92	44,452,877.92
04-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%		20,000,000.00	27	359,225.56	500,000.00		24,312,103.48	44,312,103.48
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%		20,000,000.00	30	391,479.67			24,703,583.15	44,703,583.15
01-ene-21	03-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%		20,000,000.00	3	38,864.96			24,742,448.11	44,742,448.11
04-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%		20,000,000.00	27	349,784.66	500,000.00		24,592,232.78	44,592,232.78
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%		20,000,000.00	30	393,094.90			24,985,327.68	44,985,327.68
01-mar-21	01-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%		20,000,000.00	1	13,015.65			24,998,343.32	44,998,343.32
02-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%		20,000,000.00	29	377,453.79	500,000.00		24,875,797.11	44,875,797.11
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%		20,000,000.00	30	388,447.31			25,264,244.43	45,264,244.43
01-may-21	01-may-21	17.22%	1.93%	1.933%		20,000,000.00	1	12,887.52			25,277,131.94	45,277,131.94
02-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%		20,000,000.00	29	373,738.00	500,000.00		25,150,869.94	45,150,869.94
01-jun-21	01-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%		20,000,000.00	1	12,880.77	400,000.00		24,763,750.71	44,763,750.71
02-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%		20,000,000.00	29	373,542.22			25,137,292.92	45,137,292.92
01-jul-21	01-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		20,000,000.00	1	12,860.51	500,000.00		24,650,153.43	44,650,153.43
02-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		20,000,000.00	29	372,954.74			25,023,108.18	45,023,108.18
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%		20,000,000.00	30	387,030.51			25,410,138.69	45,410,138.69
01-sep-21	01-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		20,000,000.00	1	12,867.26			25,423,005.95	45,423,005.95
02-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		20,000,000.00	29	373,150.59	5,000,000.00		20,796,156.54	40,796,156.54
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		20,000,000.00	30	383,788.04			21,179,944.59	41,179,944.59
01-nov-21	08-nov-21	17.26%	1.94%	1.937%		20,000,000.00	8	103,316.11			21,283,260.70	41,283,260.70
09-nov-21	30-nov-21	17.26%	1.94%	1.937%		20,000,000.00	22	284,119.31	1,000,000.00		20,567,380.01	40,567,380.01
01-dic-21	02-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		20,000,000.00	2	26,098.64			20,593,478.65	40,593,478.65
03-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		20,000,000.00	28	365,381.03	500,000.00		20,458,859.68	40,458,859.68
01-ene-22	03-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		20,000,000.00	3	39,551.51			20,498,411.19	40,498,411.19
04-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		20,000,000.00	27	355,963.60	500,000.00		20,354,374.79	40,354,374.79
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		20,000,000.00	30	408,369.83			20,762,744.62	40,762,744.62
01-mar-22	01-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		20,000,000.00	1	13,725.65	500,000.00		20,276,470.26	40,276,470.26
02-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		20,000,000.00	29	398,043.79			20,674,514.06	40,674,514.06
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%		20,000,000.00	30	423,321.47			21,097,835.53	41,097,835.53
01-may-22	30-may-22	19.71%	2.18%	2.182%		20,000,000.00	30	436,380.05			21,534,215.58	41,534,215.58
31-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.182%		20,000,000.00	1	14,546.00	500,000.00		21,048,761.58	41,048,761.58
01-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.25%	2.250%		20,000,000.00	30	449,934.77			21,498,696.35	41,498,696.35
								Resultados >>	25,767,637.73		21,498,696.35	41,498,696.35

	SALDO DE CAPITAL	20,000,000.00
	SALDO INTERESES	21,498,696.35
	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	41,498,696.35



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 015 2016 01317 00

- 1.- De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder de la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 54.970 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.
- 2.- Frente al escrito de cesión de crédito realizada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en cabeza de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BGOTÁ III - QNT, allegado vía correo electrónico, se requiere al cedente para que se sirva acreditar la calidad en la que dice actuar el señor JOHN ALEXANDER CHINGATE.
- 3.- Finalmente, frente al memorial allegado vía correo electrónico, mediante el cual se aporta poder y liquidación de crédito, no se accederá a ello por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante, pues en la presente providencia se está requiriendo previo a aceptar la cesión de crédito (arts. 54, 74, 75 y 77 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹
Medellín, 21 de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 017 2016 00252 00

1. Por ser procedente, y allegado el respectivo arancel judicial exigido en el artículo 01, No. 7 del Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, se accede al desarchivo del proceso de la referencia y se le recuerda a la parte interesada que el expediente se deja a disposición por un tiempo prudente, para realizar las actuaciones que estime pertinentes previo a regresarlo nuevamente al archivo.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P. se incorporan a la foliatura memoriales allegados por quien actuó como parte ejecutada en el proceso de la referencia, a través de los cuales solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada y la entrega de dineros. Sea lo primero advertir que, mediante proveído del 05 de febrero de 2018 el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada con la advertencia que quedaban a disposición de la primera demanda de acumulación bajo el radicado 05001430300420170020800, la cual a su vez terminó por pago total de la obligación y las costas mediante proveído del 16 de marzo de 2018, por lo que se dispuso el levantamiento de la medida cautelar con la advertencia que quedaba a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, tal y como se indicó en el auto del 19 de junio de 2019 (fl. 148 Cd. 1).

Ahora bien, acorde con el Oficio No. 1915 del 15 de septiembre de 2021 emitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, el cual

¹ PARA LA RADICACIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES QUE SE REFIERAN A LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN deberán radicarse o remitirse por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

fue allegado el 23 de mayo de 2023 (fls. 192 Reverso Cd. 1) por quien actuó como parte ejecutada, mediante el cual se comunica que el proceso ejecutivo bajo el radicado 05360400300320150166800 terminó por pago total de la obligación mediante auto del 8 de septiembre de 2021 y dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de remanentes, a fin de no dar más largas al asunto, advierte el despacho que hay lugar a dejar medida a disposición pues se reitera, el proceso al cual se dejaron las medidas a disposición se encuentra terminado.

En consecuencia, se ordena por medio de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín expedir nuevamente oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL acorde con lo previsto en el numeral segundo del proveído del 05 de febrero de 2018 (fl. 86 Cd. 1) advirtiendo que la medida cautelar fue decretada por el juzgado de origen, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y comunicada mediante el oficio No. 313 del 30 de marzo de 2016; sin lugar a dejar dicha medida a disposición por embargo de remanentes por cuanto dicho proceso se encuentra terminado por pago tal y como se detalló en el presente proveído. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

3. Finalmente, acorde con las solicitudes que anteceden, se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogañó quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente

identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio

sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 019 2018 00620 00

1.- Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura constancia de diligenciamiento del oficio N° 442, con destino a Transunión.

2.- Respecto a la liquidación de crédito allegada por correo electrónico la parte ejecutante, se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite, comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P.,. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de **"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"**, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

3.- Frente al reporte de títulos judiciales, el Despacho no accederá, y se insiste que si bien el manejo de la cuenta judicial está en cabeza de la Oficina de Ejecución Civil Municipal tal y como se dispuso en el numeral 1º del artículo 25 del Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, y es dicha dependencia quien tramita y custodia los depósitos judiciales que corresponda a cada proceso en particular, no es función de la citada oficina generar reporte de títulos para las partes, puesto que es deber de las mismas indagar directamente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sobre los depósitos judiciales que se hayan constituido para el proceso de la referencia.

4.- Finalmente, sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada en las cuentas bancarias en Nequi y Daviplata, no se accederá porque en estricto sentido no se está denunciando ningún bien en concreto, más bien busca beneficiarse del azar, y a la postre está desplazando al Despacho una carga que legalmente le corresponde, siendo necesario que se detalle en debida forma cada bien, pues las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 83 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 21 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES: CLARIBEL DUQUE MARULANDA, IRMA LUCIA MARULANDA
CARDONA
Y ROGER MANUEL SOTO BRANCAMONTE
DEMANDADA: GLORIA DEL CARMEN GOMEZ RESTREPO
RADICADO: 05001 40 03 020 2017 00515 00

1. Acorde con el poder obrante a archivo 08 del cuaderno principal, procede el despacho a reconocer personería jurídica a la **Dra. SINDY MALENA MORELO BARBOSA** portadora de la T.P. 322.383 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutada, bajo la forma y términos del poder conferido (arts. 74 y 77 CGP).
2. Por otro lado, de conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura memoriales allegados por el apoderado de la parte ejecutante a través de los cuales solicita requerir al secuestre, aporta avalúo catastrar e impulso; no obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por los profesionales del derecho.
3. Ahora bien, acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del derecho o de la cuota que tiene la demandada **GLORIA DEL CARMEN GOMEZ RESTREPO (C.C. 43.080.044)** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **01N-122938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el oficio No. 1763 del 11 de julio de 2017 (fl. 25) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 171 del 10 de septiembre de 2018 (fl. 53). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se **ORDENA requerir** al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de cancelación de gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-122938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, comoquiera que tal pretensión no es del resorte del procedimiento establecido en el Código General del Proceso (arts. 440 y 461 CGP); de modo que, le corresponde adelantarla a las partes ante la autoridad competente.

QUINTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados y que sirvieron como base de la ejecución, tal y como lo establece el artículo 116 del C. G. del P. Se advierte que, deberá la parte ejecutada allegar la constancia de pago original del arancel y las copias de los documentos que pretende desglosar.

SEXTO: No se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición no provino de la totalidad de las partes intervinientes en la Litis.

SÉPTIMO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo. No obstante lo anterior, conforme lo expuesto en los memoriales que anteceden, se ordena a la Oficina de Ejecución proceder con la remisión de los oficios ordenados en el presente proveído a las siguientes direcciones electrónicas: etica@grupo-exito.com , davidayala1989@hotmail.com y notificacionesjudiciales@teleperformance.com .

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, uno de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 023 2010 01148 00

ACUMULADO A 05001400301620100084600

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte ejecutante, estima el despacho que hay lugar a agendar la SUBASTA del bien inmueble identificado con FMI. 01N-5062502, ubicado en la Calle 106 Nro. 71 A-47, segundo piso, de la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta que (i) se encuentra ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución, (ii) se ha surtido el traslado del avalúo del bien, de que trata el artículo 444 del CGP; además, (iii) el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; (iv) ni se encuentra pendiente por resolver solicitud levantamiento de medidas o citación de terceros acreedores que figuren en el folio de matrícula del bien objeto de subasta, ello según los artículos 448 y 468, numeral 3, ibídem.

Es de anotar que, realizado *control de legalidad* a las actuaciones dentro de este expediente (art. 42, numeral 10 y art. 132 CGP), no se observa irregularidad.

Se precisa que **el presente proceso fue acumulado al Ejecutivo con Garantía Hipotecaria Radicado 05001400301620100084600,** según providencia de 10 de febrero de 2012 (fl 48), en donde se dispuso que al momento de la subasta, se tendría la prelación legal del crédito hipotecario en favor del acreedor finado ARGEMIRO VILLA TOBON, contenido en escritura N° 15186 de 27 de noviembre de 2007 de la Notaría 15 de Medellín.

Por lo tanto, se fijará para el día JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL **VEINTITRES (2023),** A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)

El bien a subastar fue avaluado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. en la suma de **\$278.452.841,** siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho avalúo, es decir, la suma de **\$194.916.988,7,** previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del avalúo para ser postor hábil, esto es, la suma de **\$111.381.136,4,** ante el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 050012041700, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín. (inciso 3 del Artículo 448 y artículos 451 y 452 del Código General del Proceso).

Actúa como secuestre YADIRA GOMEZ URIBE quien se localiza en la Carrera 47 No. 50–74, celular 3146060495, correo ygomezuribe@yahoo.es (FOLIOS 141-EXP2010-1148), a quien se requiere para que rinda cuentas conforme arts. 51 y 52 CGP

Atendiendo el artículo 451 del C.G.P, se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para la diligencia. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo la custodia del Juez. No será necesario la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Se ADVIERTE además que, por tratarse de un trámite para hacer efectiva garantía real, en el evento en que quien realice postura sea la parte ACREEDORA EJECUTANTE DE MEJOR DERECHO por cuenta del crédito, solo se admitirá postura por el 100% o valor total del inmueble a subastar, de conformidad con el art. 468 (numeral 5) del CGP y la sentencia STC2136-2019 (Radicación nº. 23001-22-14-000-2018-00207-01) de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con el artículo 452 del C.G. del P. la licitación empezará en la hora indicada y sólo se cerrará cuando haya transcurrido por lo menos una (1) hora de iniciada la misma, y el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta, el depósito anteriormente citado.

Con fundamento en el artículo 450 del C.G.P, anúnciese el remate al público, fíjese el aviso del caso y las publicaciones de rigor según lo ordenado en el mencionado artículo. Se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar la publicación en su término legal. Así como el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de almoneda debidamente actualizado y expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada (artículo 450 CGP).

Teniendo en cuenta el protocolo para llevar a cabo las diligencias de remate por parte de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, se determinó que las audiencias de remate, conforme estableció el Consejo Superior de la Judicatura, habrán de realizarse de manera simultánea tanto física como virtual, en virtud de ello, se informa que en el presente proceso la URL/DIRECCIÓN WEB por medio de la cual los interesados podrán comparecer a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/18546252> .

El día de la audiencia en la hora señalada se habilitará el LINK para con ello, garantizar el acceso a la misma.

Para efectos de garantizar la presentación de las posturas virtuales que hagan quienes deseen acudir bajo dicha modalidad, se advierte que aquellas deberán ser remitidas al correo electrónico j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co en dicho mensaje de datos se deberá indicar en el ASUNTO: **"POSTURA DE REMATE – RADICADO 023-2010-01148"** y la fecha de la diligencia de remate. Se advierte que la oferta deberá realizarse en formato pdf y deberá estar encriptado para efectos de que se cumpla con la reserva establecida por el artículo 452 del C.G del P.

Una vez allegado el memorial y finalizado el tiempo otorgado para la inserción de las posturas, se requerirá a quienes hayan realizados sus ofertas digitales para que aporten la contraseña del archivo en aras de poder leer el contenido de la oferta realizada, para lo cual deberá estar presente en la respectiva audiencia.

Se hace saber al apoderado actuante que el aviso además de los requisitos de ley (artículo 450 del C. G. del P.); deberá contener **el link e información sobre acceso a la audiencia de remate programada.** Se insta a las partes a consultar las actuaciones que se surten en el presente proceso, a través de la página web de la Rama judicial a través de la página web de la Rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>, *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín – Estados electrónicos.*

Finalmente, conforme art. 448 CGP, **se REQUIERE a las partes** que alleguen la liquidación de que trata el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 023 2013 00117 00

1.- No habiendo sido objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y siendo que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el Art. 446 C. G. del P., se le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Frente a los dineros solicitados por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, **NO** hay lugar a la entrega de dineros, por cuanto verificado el reporte de títulos allegados por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín Arch. 04, se pudo constatar que no hay más títulos para ser entregados, además se puede constatar dentro del expediente, que no se ha decretado medidas de embargo posterior a ello, así como tampoco se han reportado consignaciones extraprocesales (**Ver anexo**).

3.- De otra parte, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder de la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, portadora de la tarjeta profesional No. 163.314 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

4.- Finalmente, por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 05), se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILIBETH SARAIZA MENDOZA portadora de la T.P. 317.557 del C. S. de la J., para que represente los intereses del ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 8175377 **Nombre** ARIEL HUMBERTO JARAMILLO RODRIGUEZ **Número de Títulos** 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230002019526	8909008419	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/03/2014	28/07/2016	CONV\$ 122.100,00

Total Valor \$ 122.100,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 8175377 **Nombre** JAVIER HUMBERTO JARAMILLO RODRIGEZ **Número de Títulos** 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230001796187	8909008419	COMFAMA	CANCELADO POR CONVERSION	27/03/2013	29/03/2014	\$ 122.100,00

Total Valor \$ 122.100,00

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 21 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADAS: SUBDIELA MARIA VASCO GALLEGO
Y MARIBEL SANCHEZ ACEVEDO
RADICADO: 05001 40 03 025 2018 00351 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura para los fines procesales pertinentes, resultado de consulta en el ADRES allegada por la endosataria al cobro y "*paz y salvo*" junto con sus respectivos impulsos allegados por la codemandada SUBDIELA MARIA VASCO GALLEGO

Ahora bien, acorde con la solicitud de terminación allegada por la endosataria al cobro y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del 30% de la pensión y de las mesadas pensionales que percibe la codemandada **MARIBEL SÁNCHEZ ACEVEDO (C.C. 43.522.172)** por parte del FOPEP; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de

origen, Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el oficio No. 592 del 02 de abril de 2018 (fl. 3 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban

previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

CUARTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de

elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo. No obstante lo anterior, conforme lo expuesto en los memoriales que anteceden, se ordena a la Oficina de Ejecución proceder con la remisión de los oficios ordenados en el presente proveído a las siguientes direcciones electrónicas: etica@grupo-exito.com , davidayala1989@hotmail.com y notificacionesjudiciales@teleperformance.com .

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 028 2017 00847 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de ***"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"***, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ